



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/11/2024.

PROMOVENTE: ARMANDO JAVIER GÓMEZ VELA, QUIEN SE OSTENTA COMO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MIEMBRO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE, PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL Y CIUDADANO CAMPECHANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/067/2024.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JEAN ALEJANDRO DEL ANGEL BAEZA HERRERA.

COLABORADORES: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNANDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHÉ, A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente identificado al rubro relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por el ciudadano y militante del Partido Acción Nacional, Armando Gómez Vela, en contra de la resolución dictada en el Expediente CJ/JIN/067/2024 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro,¹ salvo mención expresa que al efecto se realice.

- 1. Resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional.** Con fecha seis de abril, resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, sobreseer el Juicio de Inconformidad hecho valer por el

¹ Asimismo, todas las fechas mencionadas en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/11/2024

actor Armando Javier Gómez Vela y Luisa Yael Amador Gamboa. Mismo que fuera notificado mediante correo electrónico el siete de abril.²

2. **Interposición del medio de impugnación.** El once de abril, el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local, escrito de demanda en contra de la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/067/2024 por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
3. **Trámite y turno.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril, el magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, ordenó la integración del expediente TEEC/JDC/11/2024, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké.
4. **Informe circunstanciado.** El veintidós de abril, mediante escrito signado por Priscila Andrea Águila Sayas, Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado, así como la documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.³
5. **Recepción, radicación y requerimiento.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril, se radicó en la ponencia de la magistrada y se solicitó diversa documentación a la autoridad responsable, quien con fecha treinta de abril; dio cumplimiento.
6. **Admisión.** A través del acuerdo de fecha catorce de mayo, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía; y se abrió instrucción en el presente asunto.⁴
7. **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora de sesión.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo, la Magistrada declaró cerrada la instrucción y solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.
8. **Acuerdo de fijación de fecha y hora para la sesión pública.** Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo, se fijaron las dieciocho horas del día veintisiete de mayo para efecto de que tenga verificativo la sesión pública de pleno.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con los artículos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631,

² Hecho que no fuera controvertido por la autoridad responsable, en el informe circunstanciado.

³ Fojas 75-81 del expediente.

⁴ Fojas 9-10 del Tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDCI/11/2024

632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que es un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, mediante el cual Armando Gómez Vela, en calidad de ciudadano y militante del Partido Acción Nacional, impugna la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/067/2024, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no compareció tercero interesado alguno.⁵

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 755 y 756 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

1) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez, que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

2) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito original, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, donde consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el lugar para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

3) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 652, fracción V y 756, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

4) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

Conforme a lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio del planteamiento materia del presente asunto.

CUARTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio en que se actúa, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

⁵ Foja 80 y 133-134 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDCI/11/2024

del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los que hace valer la parte actora en su escrito de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y, da un respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**,⁶ así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**,⁷ dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"*, el Tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.⁸

Así, del estudio realizado al escrito de demanda, presentado por Armando Gómez Vela, se advierten en esencia los siguientes motivos de inconformidad:

- Violación a los artículos 41 fracción I, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su derecho de libre asociación en su vertiente de participación en las decisiones internas del Partido Acción Nacional para seleccionar candidatos que serán postulados, en relación con los artículos 11 inciso c), k), 68 inciso i) y 103 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el derecho humano a la legalidad de los actos, en relación con el 106, 107, 108 y 109 del Reglamento de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional.
- La responsable resolvió sobreseer el juicio, de manera ilegal y sin hacer la motivación suficiente del extremo de su determinación, pues únicamente se limitó a concluir que la impugnación estaba dirigida a combatir un acto que, desde su punto de vista no es

⁶ Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semenario=0>

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

⁸ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



definitivo, pues aunque reconoce que la designación es un método para seleccionar candidatos en el partido acción nacional, estima que corresponde a la Comisión Permanente Nacional dicha designación como resultado final de la invitación contenida en el acuerdo SG/130/2024, lo que no es del todo cierto, ya que la invitación aludida, únicamente es para la designación de las posiciones de la 3 a la 14 de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional, pero las posiciones 1 y 2, corresponden a la propuesta que apruebe la Comisión Permanente Estatal; por lo que contrario a lo que resolvió la responsable si existe afectación a su interés jurídico legítimo, como militante del partido de votar y participar en las elecciones y decisiones del partido, por sí o por personas delegadas y exigir el cumplimiento de los documentos básicos.

- Violación a su derecho de votar en la Sesión realizada por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, toda vez que la Comisión Permanente Estatal, la presidencia y la secretaria general, no lo convocaron para acudir a la sesión de dicha comisión; por lo que no existe certeza de que lo que se aprobó realmente en la sesión, haya ocurrido conforme a las reglas del reglamento de sesiones de dicha Comisión, violando de esta manera su derecho a votar.

Planteamiento del caso y pretensión.

En el caso que se dirime, la parte actora reclama la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, quien sobreseyó el juicio de inconformidad CJE/JIN/067/2024 de fecha seis de abril, en la que señaló que no existe afectación en su esfera de derechos partidistas.

Por lo que se deduce que la pretensión del actor, es que este órgano jurisdiccional, revoque la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/067/2024 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y entrar al estudio de los agravios.

En este sentido, la *litis* en el presente asunto, consiste en dilucidar si la autoridad señalada como responsable, ha trasgredido el derecho político-electoral de la parte actora, por la violación a las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional y por la falta de legalidad y certeza jurídica, al sobreseer la demanda del actor.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar el análisis del escrito de demanda, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.⁹

Asimismo, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades y, al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹⁰ y, por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el

⁹ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

¹⁰ Consultable en: "Compilación 1997-2013. jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/11/2024

accionante, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará en conjunto, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación a los accionantes, pues lo importante es que se respondan sus agravios, con independencia del orden que se planteó en el escrito de demanda.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

En esencia, la parte actora señala que la resolución impugnada es contraria a derecho, pues la autoridad responsable desechó su demanda bajo la premisa de que no tenía interés jurídico, pues únicamente la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se limitó a concluir que la impugnación estaba dirigida a combatir un acto que, desde su punto de vista, no es definitivo, debiendo la responsable, entrar al estudio de fondo del asunto y resolverlo, ya que a su criterio, si existe afectación a su interés jurídico de velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos del partido.

Por su parte, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, consideró, en la resolución que emitió en el expediente CJ/JIN/067/2024, que se configuraba la causal de improcedencia contemplada en el artículo 16, fracción I, inciso a), del Reglamento de Justicia del Partido Acción Nacional, la cual hace referencia, a que los medios de impugnación previstos en el citado Reglamento serán improcedentes cuando no afecten el interés jurídico de la parte actora.

En dicha resolución, también estableció que el método de designación se encuentra regulado en los artículos 106 a 109 del Reglamento de Selección de Candidaturas, por lo que las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales, en el caso de candidaturas para la elección de procesos federales y de gubernatura en procesos locales, podrán realizarse propuestas de designación que deberán remitir a la Comisión Permanente Nacional en los términos que establezca el acuerdo correspondiente y que dichas propuestas no serán vinculantes. Asimismo, adujo que en los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal.

En el caso de Campeche, el veintiséis de febrero, se publicaron en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, providencias emitidas por el Presidente Nacional, en uso de la facultad conferida por el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales, mediante las cuales, se autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general en el Estado de Campeche, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, con motivo del proceso electoral 2023-2024, de acuerdo a la información contenida en el documento SG/130/2024, la cual no fue controvertido por la parte actora, por lo que se presume su consentimiento tácito, aunado a que se registraron cumpliendo los requisitos de dicha invitación, demostrando la aceptación y sujeción al procedimiento de designación de candidaturas por la Comisión Permanente Nacional, de ahí que carezca de interés jurídico para presentar el juicio de inconformidad, debido a que no existe afectación en su esfera de derechos.

Caso concreto.

La parte actora, en esencia indica que contrario a lo concluido por el órgano responsable, sí cuenta con interés jurídico para controvertir la sesión en donde se aprobó las posiciones uno y dos de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación Proporcional, en el que designaron a Jhosue Jesús Rodríguez Golib y María del Rosario Cruz



Hernández; pues como militante del Partido Acción Nacional, le corresponde velar por el cumplimiento de las reglas estatutarias y de que la sesión de la Comisión Permanente Estatal se declare nula y se lleve a cabo la encomienda de designación de manera adecuada.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima infundados los agravios aducidos por el actor, ya que tratándose de la designación de candidaturas en los procesos internos de selección de los Partidos Políticos, ésta solo puede ser impugnada por las personas que participen en dicho proceso interno, de modo que, si en el caso, la parte actora no participó en la selección de candidaturas para la diputación de representación proporcional, entonces no cuenta con interés jurídico para controvertir.

Sin que su calidad de militante, en este caso en específico, le otorgue el interés suficiente (como el legítimo) para impugnar la designación señalada, ya que de conformidad con el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es necesario contar con interés jurídico directo para controvertir la designación de candidaturas, derivado del proceso interno partidista.

Para explicar lo anterior, se desarrollara el marco relativo al interés necesario para impugnar la designación de candidaturas en procesos internos partidistas.

Marco sobre el interés necesario para impugnar la designación de candidaturas en procesos internos partidistas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica de derechos y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.¹¹

Así, el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

La Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-74/2023, ha considerado que el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.¹²

De ahí que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso. Esto, pues de llegar a demostrar en juicio la afectación ilegal de algún derecho del que es titular, solo se le podrá restituir en el juicio el goce de la prerrogativa vulnerada.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, en materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de parte actora o demandante, pues sólo así, de llegar a demostrar en juicio

¹¹ Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² Conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/11/2024

que la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

De manera que, partiendo de lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

Situación que en el caso específico de la designación de candidaturas en procesos internos partidistas cobra relevancia, pues solo las personas que participaron en los procesos internos respectivos tienen el interés jurídico para estar en aptitud de impugnar la designación.

Lo anterior pues, por regla general, solo a las personas que participaron en dicho proceso interno les puede generar una afectación clara y suficiente en el ámbito de sus derechos (políticos electorales, como los partidistas) el resultado obtenido y, de llegar a demostrar en el procedimiento (ya sea partidista o jurisdiccional respectivo), la afectación ilegal de algún derecho del que sea titular, se le podrá restituir en el goce del derecho vulnerado.

De modo que, el criterio aludido, sobre el interés jurídico necesario para impugnar la designación de candidaturas en procesos internos partidistas, también ha sido sostenido, también, por la Sala Regional de Ciudad de México, en los precedentes SCM-JDC-1203/2021¹³, SCM-JDC1146/2021¹⁴ y SCM-JDC-852/2021.¹⁵

En dichos precedentes, además de explicar y concluir que, para la impugnación de la designación de candidaturas en procesos internos partidistas, es necesario contar con interés jurídico, esto es, haber participado en el proceso interno controvertido, también se delneó que si bien existen criterios que reconocen a la militancia el interés (ya sea jurídico y/o legítimo) para impugnar ciertas decisiones partidistas; respecto a la jurisprudencia 15/2013 de rubro: **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**,¹⁶ la misma Sala Regional indicó que:

- De los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 15/2013, se advierte que lo que se ha reconocido a través de esa línea de interpretación es el interés de la militancia para impugnar las decisiones en cuanto al método de elección de la candidatura¹⁷ o los requisitos para aspirar a una candidatura.¹⁸

¹³ Consultable a través de la página de internet:

Chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/di/SCM-JDC-1203-2021.pdf

¹⁴ Consultable a través de la página de internet:

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/di/SCM-JDC-1146-2021.pdf

¹⁵ Consultable a través de la página de internet:

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/di/SCM-JDC-0852-2021.pdf

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.

¹⁷ En el juicio SUP-JDC-12649/2011 se impugnó la selección del método de elección abierta como procedimiento de selección de la candidatura y en el SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, el método de designación directa como procedimiento de selección de candidaturas

¹⁸ En el juicio SUP-JDC-12663/2011 el actor impugnó el impedimento para participar en el procedimiento de selección interna de candidaturas por haber sido designado presidente de un órgano partidista municipal.



- Es decir, el interés que se reconoció a la militancia en dichos criterios corresponde con la posibilidad de impugnar el método y reglas del procedimiento de selección de candidaturas que decidan los órganos competentes del partido político.
- En los casos que dieron origen a la jurisprudencia referida, quienes promovieron los medios de impugnación manifestaron su intención de contender en los procesos de selección de candidaturas correspondientes. En ese sentido, era posible calificar una afectación a sus derechos para efectos de determinar el interés jurídico con el que promovieron sus Juicios de la Ciudadanía.

Por lo que, se precisa que esa interpretación (y criterio) no ha significado el reconocimiento de interés jurídico o legítimo de la militancia para impugnar las decisiones que se adopten en los procedimientos de selección en concreto, tales como la selección de una candidatura en particular distinta en la que se participa.

Sobre esta línea, es importante señalar que a través del interés legítimo, la militancia puede vigilar la regularidad de las actuaciones de los órganos internos del partido en que militan,¹⁹ sin embargo, ello no implica que el interés legítimo sea suficiente para vigilar la corrección del proceso de selección interno del partido político, pues en términos del artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se fija el interés jurídico que poseen las precandidaturas para intervenir en el proceso interno de selección de candidaturas, en el que, se indica que **"Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado."**

De acuerdo a lo anterior, es posible desprender que si bien la militancia sí tiene interés legítimo para supervisar que ciertos actos realizados por los órganos internos del partido en que militan se ajusten a la regularidad constitucional, legal e intrapartidista, no lo tienen en automático para reclamar la posible irregularidad en los procesos de selección interna de candidatura, pues para ello necesariamente deberían haber participado en ese proceso de selección de candidaturas, en el caso, el de las posiciones uno y dos de la lista de las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, es decir, tener un interés jurídico.

Premisa que se fortalece con la jurisprudencia 27/2013, la cual señala que **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**²⁰ Solo las personas precandidatas tienen interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno en el que participan sin que sea exigible demostrar que la reparación de la violación alegada pueda generar un beneficio particular.

En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que a partir de estas directrices acerca del tipo de interés que se debe poseer para estar en aptitud de impugnar la designación de

¹⁹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 10/2015 de rubro: **ACCION TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**, consultable en: Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 11 y 12.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral Digital.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/11/2024

candidaturas uno y dos de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en los procesos internos del partido político, es que se debe leer el contenido de las normas estatutarias del Partido Político Acción Nacional, en específico del artículo 120 de su Estatuto, en relación con los preceptos 16 y 58 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, que señalan que el Juicio de Inconformidad podrá presentarse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas que se consideren contrarios a la normatividad del Partido y que ésta se sobreseerá cuando no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Es por lo que este Tribunal Electoral local estima infundado el agravio del actor, ya que, como lo sostuvo el órgano responsable, el actor no tiene interés jurídico para promover el Juicio de Inconformidad en contra de la designación de las candidaturas de las posiciones uno y dos de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de Representación Proporcional; pues no participó en dicho proceso interno, de modo que, el hecho de ostentarse como ciudadano, militante, miembro integrante de la Comisión Permanente y Precandidato a Diputado local por ambos Principios, no es suficiente para tener el interés necesario para controvertir esa designación.

Lo anterior, porque como se explica en el marco normativo, para tener el interés suficiente para poder impugnar la designación de las candidaturas en el proceso interno, es necesario, por regla general, haber participado en el proceso de selección interno respectivo, esto es, contar con interés jurídico.

Sin que le asista la razón a la parte actora acerca de que la militancia le otorgue el interés suficiente para acudir a controvertir la designación del proceso interno de candidaturas del Partido Político Acción Nacional, porque está obligado a velar por que el partido político cumpla con sus reglas estatutarias y con los procedimientos de la Convocatoria, así como que la Comisión Permanente Nacional designe a las personas que cumpla con los requisitos para ser candidatos y que señale artículos del Estatuto del Partido y su Reglamentación.

Elo porque como se ha delineado, es un criterio que tiene como base jurídica tanto la Ley, como la jurisprudencia de rubro **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**,²¹ que solo quienes hayan participado en el proceso de selección interna, tienen interés jurídico para impugnar la designación correspondiente.

Mientras que, si bien, a nivel jurisprudencial también se ha reconocido el interés (jurídico y legítimo) para que la militancia impugne ciertos actos del partido político al que pertenecen, en el caso específico de la designación de candidaturas en el proceso interno, ese interés no alcanza para poder controvertir cualquiera de las designaciones de candidaturas en el proceso interno partidista.

En este orden de ideas, si bien el actor se ostenta en su demanda como ciudadano, militante miembro integrante de la Comisión Permanente y Precandidato a Diputado local por ambos Principios, y con base en el artículo 11, incisos c) y k) de los estatutos del Partido Acción Nacional, que señalan el derecho de los militantes de acción nacional votar y participar

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.



en las elecciones y decisiones del partido, por sí o por personas delegadas y exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, mediante mecanismos establecidos en los reglamentos, esta autoridad estima que dicha interpretación es incorrecta, pues las citadas directrices, solo describen líneas de acción o de conducta que la militancia está vinculada a tener como parte del partido político, más no especifica el tipo de interés necesario para promover quejas partidistas en contra de la designación de las candidaturas en los procesos internos del que no participan; esto es así en el caso concreto por que el promovente, durante el desarrollo del procedimiento de selección de candidaturas, solo tuvo la intención de participar activamente en la vida del Partido Acción Nacional, a través del escrito de intención²² para inscribirse como aspirante a una Diputación Local por el Distrito Electoral 03, por votación directa; por lo que en ningún momento, solicitó ser incluido para alguno de los puestos uno y dos de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional.

Por lo que, la decisión adoptada por el órgano responsable no fue incorrecta, ya que, para la impugnación de la designación de las posiciones uno y dos de la lista de candidatos a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, quienes pueden hacerlo, son las personas que participaron en dichos procesos internos de selección, pues éstas cuentan con interés jurídico para impugnar.

Sin que esa situación implique vulnerar derechos de la militancia, pues de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**,²³ el hecho de que el orden jurídico prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación al derecho de acceso a la justicia (en este caso al de la militancia).

En este orden de ideas, la circunstancia de que las personas que hayan participado en el proceso interno de selección de candidaturas sean las que posean el interés jurídico suficiente para impugnar la designación correspondiente, deriva de las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a la impugnación, que están justificadas por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas; por lo que el interés jurídico (y no legítimo, con el que el actor pretende impugnar la designación de candidatura) es un criterio razonable y justificado.

De modo que, la salvaguarda de la correcta (o no) designación de las candidaturas de los partidos políticos, por regla general, está dirigida a las personas que participaron en el proceso interno que se pretende controvertir, lo que se fortalece con la circunstancia de que, a pesar de que la parte participante, no vaya a obtener la candidatura con la impugnación (o una reparación a la violación alegada), tiene el interés suficiente para controvertir la designación referida.²⁴

²² Visible en la foja 91 del Tomo I del expediente.

²³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 325.

²⁴ Lo que se visualiza del criterio ya citado: "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN", que indica que las personas precandidatas tienen una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que las y los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/11/2024

Bajo lo relatado, es que tampoco le asiste la razón al actor, al señalar que de los artículos 41 fracción I, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 11, inciso c), k), 68 inciso i) y 103 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y mi derecho humano a la legalidad de los actos, en relación con el 106, 107, 108 y 109 del reglamento de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, artículos que señalan que los militantes tienen derecho a votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, así como exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, mediante los mecanismos establecidos en los reglamentos, como se adujo líneas arriba, estos no delimitan la especificidad relacionada con la impugnación (y el tipo de interés) en la designación de candidaturas en un proceso interno lo que sí se realiza en el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando que solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido Político de que se trate, podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Por lo que, en el caso, se debe atender también, al contenido del artículo 120 del Estatuto del Partido Acción Nacional, en relación con los preceptos 16 y 58 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, que señalan que el Juicio de Inconformidad podrá presentarse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, las Comisiones Estatales de Procesos Electorales o sus órganos auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión, y que ésta se sobreseerá cuando la o el quejoso no tenga interés en el asunto, o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica; lectura que es consonante con el tipo de interés que se debe poseer para estar en aptitud de impugnar la designación de candidaturas en los procesos internos de los partidos políticos (lo anterior, considerando, además, lo señalado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de los criterios emitidos por las Sala Regionales y de la propia normativa partidista).

Finalmente, respecto a que en el caso resultan aplicables los criterios de rubro: **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)** y **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**, como ya se explicó en el marco normativo, tales criterios no abarcan ni autorizan que cualquier persona militante controvierta la designación de las candidaturas designadas en los procesos internos, pues para ello es requisito esencial haber participado en el proceso interno que se pretenda impugnar.

Bajo lo indicado es que, si en el caso, no es un hecho controvertido que el actor tuvo la intención de participar como aspirante a una diputación local por el Distrito Electoral 03 por votación directa; sin embargo, en ningún momento, solicitó ser incluido para los puestos uno y dos de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional; por ello este órgano jurisdiccional concluye que, como lo indicó el órgano responsable, el actor no tiene interés jurídico para controvertir la designación señalada.

precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.com



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



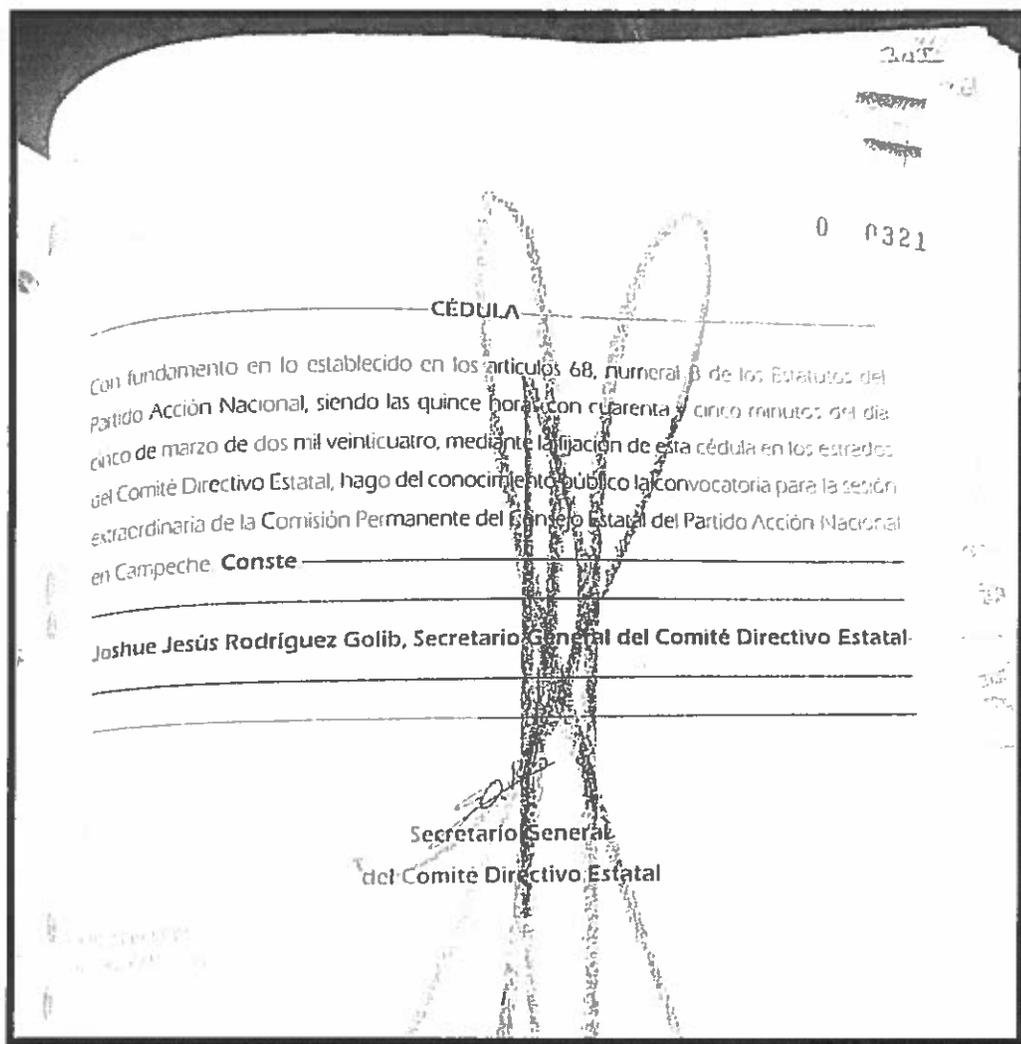
SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/11/2024

Aunado a considerar que el procedimiento de selección de candidaturas constituyó un ejercicio válido, amparado bajo el derecho de auto organización del partido, así como los principios democráticos.

Ahora bien, en relación a la falta de convocatoria a la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, hecho valer por el actor, esta autoridad jurisdiccional constato que obran en autos, una cédula de notificación por estrados²⁵ de fecha cinco de marzo, emitida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal, tal y como se puede apreciar a continuación:



Asimismo, se observa en autos, la convocatoria²⁶ a los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, misma que señala el domicilio, la fecha y hora de la sesión

²⁵ Visible en la foja 361 del Tomo I del expediente.

²⁶ Visible en la foja 362 del Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

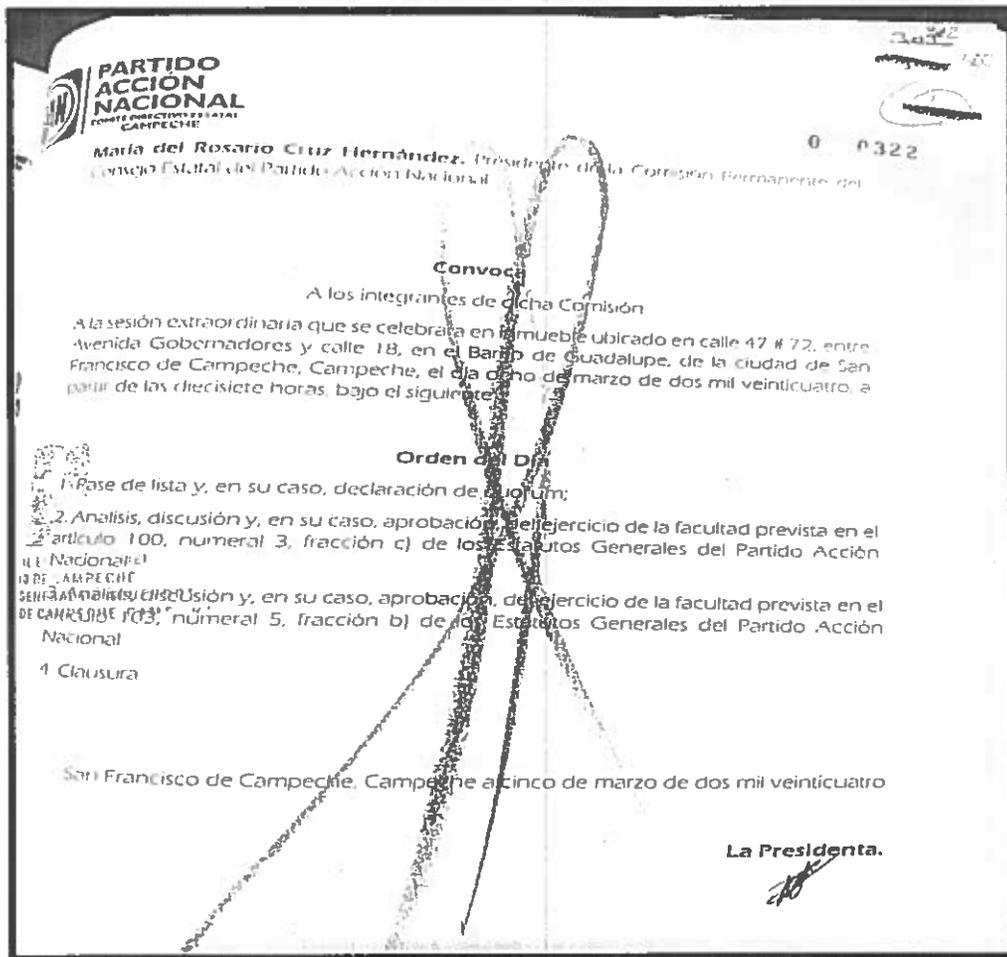


SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/11/2024

extraordinaria y el orden del día, dando cumplimiento con lo señalado en el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos, como se observa a continuación.



Por lo que para esta autoridad jurisdiccional la cedula de fijación y la convocatoria, son documentos que dan cumplimiento a la normatividad del Partido Acción Nacional, cuando se trate de candidaturas para diputaciones locales de representación proporcional, por el método de designación.

Aunado a lo anterior, del acta de sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, que tuviera lugar el ocho de marzo, se desprende que las postulaciones a los puestos uno y dos de diputaciones locales por el principio de representación proporcional se decidió por mayoría de votos siendo veintiocho votos a favor de la propuesta, por lo que, el voto en contra del actor no modificaría las designaciones a ocupar los citados puestos uno y dos para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional confirma la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/067/2024, en la cual sobreseyó el medio de impugnación, por falta de interés jurídico y legítimo para combatir las candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/11/2024

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora, por las razones señaladas en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución partidista impugnada.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente o por correo electrónico a la actora; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el Magistrado presidente, Francisco Javier Ac Ordóñez, la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y la Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA INSTRUCTORA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/11/2024

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (27 de mayo de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste